



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con escrito del demandado. Sírvase proveer. Palmira, 03 de junio de 2022.-

NLESY LLANTEN SALAZAR.

Secretaria,

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 825**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira (V), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).-

El señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ, - demandado – a través del memorial que antecede, argumentó que en el presente proceso se decretó medida cautelar de embargo y retención del 35% del salario, prestaciones sociales y cesantías devengadas, que una vez surtidas las actuaciones procesales, se decretó la terminación del proceso, y por parte del Despacho se ordenó la disminución del porcentaje a descontar del salario, a partir del mes de agosto del 2020, en la suma de \$188.805, con incremento anual el 1º. de enero de cada año de conformidad con el % del IPC.

Indicó que la anterior decisión fue comunicada al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que se continuara con la retención del salario en el monto señalado, mismo que continúa registrado en el desprendible de pago como embargo, que en la actualidad es responsable de otros compromisos económicos con sus padres y sus dos hijos menores de edad, además está cumpliendo con el pago de un préstamo en la COOPERATIVA FIMSA, con unos intereses altos, por esta razón está solicitando a otras entidades bancarias la compra de cartera y al verificar los datos que figuran en el desprendible de pago al continuar inscrito el EMBARGO, no ha sido posible acceder a la aprobación de compra de cartera.

Finalmente advierte, que respecto a la retención que se está realizando de su salario para el pago de la cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN MANUEL SANCHEZ NARVAEZ **“no tengo ninguna objeción”**, y que la solicitud que eleva tiene como propósito que sea actualizada la información y se corrija la información del dato que figura en el desprendible de pago como EMBARGO, y se comunique al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, y de esta manera no se sigan afectando los derechos de las otras personas que dependen económicamente de él, y que no se interprete de una forma errónea el concepto de EMBARGO y poder acceder a beneficios que ofrecen otras entidades bancarias.

Revisado el expediente digital, se evidencia que mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409 notificado por estados el 4 de agosto de 2020, esta instancia judicial RESUELVE (...) *“TERMINAR el proceso por pago total de la obligación. SEGUNDO: DISMINUIR el embargo del salario del demandado, señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ al valor equivalente a la suma de \$188.805 como cuota ordinaria de alimentos a partir del mes de agosto de esta anualidad. La cual tendrá un incremento anual a partir del 1 de enero de cada año de conformidad con el % del IPC. TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto a excepción del embargo del salario”*.

En este orden de ideas, esta instancia dispuso levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a excepción del embargo del salario, lo anterior en garantía que se continuara con el pago de la cuota ordinaria del alimentario JUAN MANUEL SANCHEZ NARVAEZ, medida que no fue objeto de reparación en su momento por el demandado, pero que a la fecha por su denominación está ocasionando traumatismos y trabas al momento de verificar situación financiera y capacidad económica por las entidades bancarias.

Como se indicó, el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y se disminuyó el valor del embargo al valor equivalente a la cuota ordinaria de alimentos que para esa fecha correspondía a la suma de \$188.805.00, quedando vigente el embargo como tal, situación que en su momento esta instancia judicial mantiene en el transcurrir del tiempo y que solo hasta la fecha está afectando al demandado comercialmente.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos y la manifestación expresa del demandado, ***“no tengo ninguna objeción”***, respecto a la retención que se está realizando del salario para el pago de la cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN MANUEL SANCHEZ NARVAEZ y por otra parte en virtud a la terminación del presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el Despacho hará los ordenamientos pertinentes y en consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y en su lugar se dispondrá que el valor de la cuota ordinaria de alimentos a favor del NNA. JUAN MANUEL SANCHEZ NARVAEZ, se continúe descontando por nomina con la denominación descuento de CUOTA ALIMENTARIA, como lo solicita el señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.113.305.781 de Sevilla – Valle, así mismo, se ordenará que por secretaría se libere el oficio respectivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

**RESUELVE:**

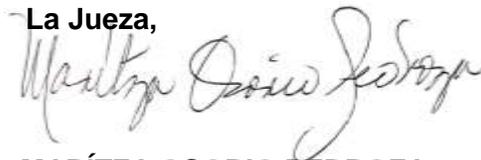
**1º) ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el presente proceso correspondiente al 35% del salario y prestaciones sociales devengado por el señor GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.305.781, como empleado de los Escuadrones Móviles Antidisturbios –ESMAD- de la Policía Nacional, decretado mediante auto No. 1953 de 22 de noviembre de 2019, comunicado a la entidad mediante oficio No. 1389 de 10 de diciembre de 2019.

**2º). ACOGER LA MANIFESTACIÓN DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.305.781, para que se  **siga realizando el descuento por nómina del valor de la cuota ordinaria de alimentos a favor del NNA. JUAN MANUEL SANCHEZ NARVAEZ, como descuento de CUOTA ALIMENTARIA, tal como se indicó en el oficio No. 404 de 15 de septiembre de 2020**, que para esa fecha el valor correspondiente a la cuota ordinaria de alimentos era la suma de **\$188.805**, la cual empezó a regir a partir del mes de **agosto de esa anualidad – 2020 -**, con incremento anual de conformidad con el porcentaje del IPC.

**3º) OFICIAR** al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, DIRECCION DE TALENTO HUMANO, comunicando lo resuelto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,



**MARÍZA OSORIO PEDROZA.**

OS.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISUCO DE FAMILIA DE PALMIRA.**

En estado No.84 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 6 de junio de 2022

La Secretaria

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a139317093c084dabf46de5d7f8f1160e8ef3a382ef65552e1631bf60a5aa8**

Documento generado en 03/06/2022 04:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**